INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., solicita la corrección de la providencia fechada el día 27 de septiembre de 2022, la cual se notificó por estados el 29 del mismo mes y año, respecto del numeral 3° que le reconoció personería jurídica de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, noviembre 30 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: AMANDA TRUJILLO FINDLAY
DEMANDADO: ALMACENES LA 14 S.A.- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACION: No. 760014003032-2018-00531-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3244

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1.- Visto el informe secretarial que antecede, el escrito aportado por el apoderado judicial de la compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y** de la lectura del numeral 3º de la parte resolutiva del auto calendado el día 27 de septiembre de 2022, en el cual se le reconoció personería para actuar en nombre de la entidad llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., se advierte que efectivamente le asiste la razón al mandatario judicial, pues se incurrió en un yerro respecto de su segundo apellido, en razón a que se indicó BUITRAGO, siendo el correcto "PEREZ"
,.
Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume.

2.- A su vez, la mandataria judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., presenta memorial por medio de la cual solicita se tenga por contestada la demanda y el llamamiento en garantía formulado a su procurada, como quiera que encontrándosedentro del término procesal oportuno, el 09 de diciembre de 2021, remitió a este Despacho con copia a las demás partes que integran la litis, la contestación de lademanda y el llamamiento en garantía junto con sus anexos, por lo que se agregara dichoescrito para que conste en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal "3" del auto calendado el día 27 de septiembre de 2022, el cual queda de la siguiente manera:

"RECONOCER personería para actuar en nombre de la entidad llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, al Dr. JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.938.138, y portador de la Tarjeta Profesional No. 180.264 del C.S. de la J."

SEGUNDO: En todo lo demás la precitada providencia permanece incólume.

TERCERO: AGREGAR a los autos el escrito allegado por la mandataria judicial de

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por medio de la cual solicita se tenga por contestada la demanda y el llamamiento en garantía ya que encontrándose dentro del término procesal oportuno, el 09 de diciembre de 2021, remitió a este Despacho con copia a las demás partes que integran la litis, la contestación de la demanda y el llamamiento engarantía junto con sus anexos, a fin de que conste en el expediente.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2018-00531-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.__218_____de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 02 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este proceso está pendiente decretar pruebas adicionales solicitadas por las entidades llamadas en garantía y de fijar fecha para continuar con la audiencia. Sírvase disponer. Cali, Valle, noviembre 30 de 2022.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: AMANDA TRUJILLO FINDLAY
DEMANDADOS: ALMACENES LA 14 S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO: 760014003032-2018-00531-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. **3245**
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

1.- En Virtud al control de legalidad efectuado por el despacho en audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en razón a que la apoderada judicial de AXA COLPATRIA DE SEGUROS S.A. indico que había presentado al despacho llamamiento en garantía a unas compañías de seguros, y que este despacho judicial no la había emitido ningún pronunciamiento, por lo que dispuso suspender la audiencia a fin de entrar a pronunciarse por auto sobre dicho llamamiento en garantía en contra de las entidades ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A

En efecto, una vez verificado el expediente se logró establecer que la demandada y llamada en garantía dentro del presente asunto -AXA COLPATRIA DE SEGUROS S.A.-, a través de su apoderado judicial, una vez contestó la demanda principal y la del llamado en garantía, el día 16 de agosto de 2019, formulo llamamiento en garantía en contra de las entidades ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., sin que el despacho se hubiera pronunciado sobre el particular.

A fin de subsanar tal yerro, el Juzgado procedió a darle el respectivo tramite al llamamiento en garantía formulado por AXA COLPATRIA DE SEGUROS S.A. contra las sociedades ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A, procediendo mediante auto No. 2076 de septiembre 10 de 2021 a inadmitir la demanda de llamamiento en garantía por los defectos allí consignados.

La entidad AXA COLPATRIA DE SEGUROS S.A., en término subsanó la demanda del llamado en garantía en contra de las entidades ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A, en los defectos indicados, por lo que el despacho mediante auto No. 2483 del 20 de octubre de 2021, la admitió.

Las convocadas ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud a la notificación surtida por AXA COLPATRIA DE SEGUROS S.A., comparecieron al proceso contestando el llamado en garantía, proponiendo excepciones de mérito y al juramento estimatorio y solicitando pruebas.

Surtido el traslado respectivo de las excepciones propuestas, corresponde decretar las pruebas adicionales y fijar fecha para continuar con el trámite de la audiencia consagrada

en el artículo 373 en donde se practicaran las pruebas y se agotaran las demás etapas pendientes como son la de alegatos y dictar la sentencia respectiva.

En consecuencia, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Con el fin de continuar el trámite de la audiencia contemplada en el artículo 373 del código general del proceso, en la cual se practicaran las pruebas adicionales, se escucharan los alegatos de las partes y se dictará el fallo respectivo, se fija el día **6** de **febrero** del año **2023**, a la hora de las **8:30 A.M.,** la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes PRUEBAS ADICIONALES:

A.- PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTIA - ALLIANZ SEGUROS S.A.

1.-DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder los documentos presentados al descorrer el traslado del llamamiento en garantía.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

a.- CITAR Y HACER comparecer a la demandante AMANDA TRUJILLO FINDLAY, para que absuelva interrogatorio de parte que le formulara la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía. Con tal fin se fija el día **06** de **Febrero** de **2023** a la hora de las **8:30 A.M**. Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso

b.- CITAR Y HACER comparecer al representante legal de ALMACENES LA 14, para que absuelva interrogatorio de parte que le formulara la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía. Con tal fin se fija el día **6** de **febrero** del año **2023**, a la hora de las **8:30 A.M.**. Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso

3.- TESTIMONIALES:

ORDENA recibir testimonio a la señora QUELY JANETH TORRES DIAZ, para que declaren todo cuanto le conste sobre los hechos de la demanda y sobre los protocolos de seguridad de ALMACENES LA 14. Con tal fin se fija el día **6** de **febrero** del año **2023**, a la hora de las **8:30 A.M.**.

Se previene a la parte solicitante para que en la audiencia presente a dicho declarante, quien deberá acudir a dicha audiencia que se llevara a cabo en forma virtual por la plataforma lifesize, y contar con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada.

B.- PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTIA - ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

1.-DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder los documentos presentados al descorrer el traslado del llamamiento en garantía.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

a.- CITAR Y HACER comparecer a la demandante AMANDA TRUJILLO FINDLAY, para que absuelva interrogatorio de parte que le formulara el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía. Con tal fin se fija el día **06** de **Febrero** de **2023** a la hora de las **8:30 A.M.** Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

b.- CITAR Y HACER comparecer al representante legal de ALMACENES LA 14, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le formulara el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía. Con tal fin se fija el día **6** de **febrero** del año **2023**, a la hora de las

8:30 A.M.. Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso

C.- PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTIA - CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A.

1.-DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder los documentos que obran en el expediente y los presentados al descorrer el traslado del llamamiento en garantía.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

2.1.- CITAR Y HACER comparecer a la demandante AMANDA TRUJILLO FINDLAY, para que absuelva interrogatorio de parte que le formulara verbalmente o por escrito, el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Con tal fin se fija el día **06** de **Febrero** de **2023** a la hora de las **8:30 A.M.** Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso

3.- DECLARACION DE PARTE.

CITAR Y HACER comparecer al representante legal de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.S. para que declare sobre los hechos relacionados con el proceso. Con tal fin se fija el día **6** de **febrero** del año **2023**, a la hora de las **8:30 A.M.**.

D. PRUEBAS DE LA DEMANDANTE Y DE LAS DEMANDADAS FRENTE A LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LAS SOCIEDADES LLAMADAS EN GARANTIA.

No se decretan en tanto no solicitaron pruebas.

TERCERO: PRUEBAS SOBRE LAS OBJECIONES AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADAS POR ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA y CHUB COLOMBIA SEGUROS S.A.

No se decreta como quiera que no se solicitaron pruebas diferentes a las ya decretadas en el numeral anterior.

CUARTO: Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00531-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 218 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 02 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: AMANDA TRUJILLO FINDLAY
DEMANDADOS: ALMACENES LA 14 S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO: 2018-00531-00

RAD. No. 760014003032-2020-00742-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 30 de 2022.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AV. VILAS S.A
DEMANDADO: JENNY CONSTANZA PAEZ LOZANO
RAD. : 760014003032-2020-00742-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3236
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo solicitado por la apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 24 de noviembre de 2022, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 13 de noviembre del año en curso y el levantamiento de las medidas, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos, en tanto la demanda fue presentada de manera digital y en la presentación de la misma la mandataria judicial de la parte actora expresó que dichos documentos se encuentran bajo custodia de la parte actora, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la entidad demandante, según se expresó al subsanar la demanda, siendo el pago parcial no hay lugar a entregárselos a los ejecutados, por lo que deberá dicho entidad insertar en ellos la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago de las cuotas en mora hasta el 13 de noviembre de 2022, y que las obligaciones contenidas en dichos títulos continúan vigentes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

1º).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AV. VILAS S.A.**,** con Nit. N° 860.035.827-5, contra JENNY CONSTANZA PAEZ LOZANO , quien se identifica con la CC. N 52.283.278, por pago de las cuotas en mora de la obligación cobrada hasta el 13 de noviembre del 2022.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 399 del 23 de febrero de 2021. Por Secretaria, líbrese el oficio pertinente.

3°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

4º).- Ordenar a la entidad demandante que en los originales de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso, inserte la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago de las cuotas en mora hasta el 13 de noviembre del 2022, y que las obligaciones contenidas en dichos títulos continúan vigentes, de conformidad con lo expresado en este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00742-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 218 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 02 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: QUERUBIN ANTONIO ORTIZ MEJIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3237

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación de la diligencia de notificación personal que le envió al demandado QUERUBIN ANTONIO ORTIZ MEJIA, a la dirección electrónica: antony7616@hotmail.com, a través de la empresa de correo (E-ENTREGA), conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que provendría este juzgador dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2021-00161-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación del demandado, no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: antony7616@hhotmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor QUERUBIN ANTONIO ORTIZ MEJIA, como tampoco indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, no allegó las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, tal como lo indica la norma en mención, ni tampoco ellas obran en los anexos cuando impetro la demanda.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: antony7616@hhotmail.com,, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor QUERUBIN ANTONIO ORTIZ MEJIA, así como también la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, acorde con lo expresado en esta providencia.

3.- Por secretaría continúese contabilizando el término contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00161-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**218**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 02 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con el demandado LUIS FERNANDO SALAZAR CASTRO, en la dirección electrónica suministrada en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 30 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : LUIS FERNANDO SALAZAR CASTRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3238

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado LUIS FERNANDO SALAZAR CASTRO, una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la dirección electrónica suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda: romanaspizza@hotmail.com, respecto de la cual a su vez indicó la forma como la obtuvo y aporto las pruebas de ello, quedando así surtida la notificación con el ejecutado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado LUIS FERNANDO SALAZAR CASTRO, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($428.086.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00347-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 218 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 02 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00352-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que obra al interior del plenario memorial allegado al correo institucional del despacho, presentado por la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN. Sírvase proveer. Cali, Noviembre 30 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : CRESI S.A.S.
DDO. : JOSE FAIBER NEIRA MENDEZ
RADICACION: 7600140030322021-00352-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que obra al interior del plenario memorial allegado a través del correo institucional del despacho, presentado por la apoderada de la parte actora Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, donde solicita relevar del cargo de curador, ya que a la fecha no se ha tomado la posesión del cargo, el despacho accederá a dicha petición y procederá a relevar del cargo como auxiliar de la justicia al Dr. RAMIREZ AZCARATE JULIO CESAR, designado(a) como curador(a) ad-litem de la parte demandada JOSE FAIBER NEIRA MENDEZ. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, a la Dr. (a). **RAMIREZ AZCARATE JULIO CESAR** designada como curador(a) ad-litem del demandado(a), **JOSE FAIBER NEIRA MENDEZ** en su reemplazo se nombra al Dr. (a.):

MARIA FERNANDA RODRIGUEZ GUTIERREZ quien recibe notificaciones en el correo electrónico MARIAFER2694@GMAIL.COM y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00352-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 218 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha_ DICIEMBRE 02 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO ROSERO BRAVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3239

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación de la diligencia de notificación personal que le envió al demandado JUAN PABLO ROSERO BRAVO, a la dirección electrónica: MARTHACORDOBA@HOTMAIL.COM, a través de la empresa de correo (E-ENTREGA), conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que provendría este juzgador dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2021-00470-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, pues aunque en el acápite notificaciones de la demanda expresó como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado MARTHACORDOBA@HOTMAIL.COM, señalando que aparece consignada en los documentos diligenciados para acceder al crédito y/o en la información obtenida en los procedimientos de cobro de las obligaciones contraídas por el demandado, sin embargo no allegó las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, dado que al revisar los anexos donde aporta la solicitud del crédito que diligenció el demandado, en parte alguna de la misma figura el precitado correo y tampoco obra en los demás documentos aportados con la demanda, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cabal cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento del requisito contemplado en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mencionado con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022, y aporte la prueba o evidencia correspondiente a la forma como obtuvo el correo electrónico del ejecutado indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, con lo expresado en esta providencia.

3.- Por secretaría continúese contabilizando el término contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00470-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**218**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 02 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00499-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con la entidad demandada CARPINTERIA ARQUITECTONICA LARRAÑAGA SAS, en la dirección electrónica suministrada en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 30 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SEMPLI S.A.S.
DEMANDADO : CARPINTERIA ARQUITECTONICA LARRAÑAGA SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3240

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la entidad demandada CARPINTERIA ARQUITECTONICA LARRAÑAGA SAS, una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la dirección de correo electrónica suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda (carlosals80@hotmail.com), respecto de la cual en la demanda se indicó la forma como se obtuvo y allegó la prueba pertinente, quedando así agotada la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y dejo transcurrir el término de traslado en silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la sociedad CARPINTERIA ARQUITECTONICA LARRAÑAGA SAS, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago No. 2084 del 10/09/2021 y en el auto de subrogación parcial con el Fondo Nacional del Ahorro No. 1900 del 25/07/2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($2.910.510.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00499-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __218_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 02 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : OSCAR RAUL RODRIGUEZ CLAVIJO
DEMANDADO(S): CAROLINA RADA y
ANDRES GEOVANNI GÓMEZ SEPULVEDA
RADICACIÓN. : 760014003032-2021-00747-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3241

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2.022)

La apoderada judicial de la parte actora presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación de la diligencia de notificación personal que le envió a los demandados CAROLINA RADA y ANDRES GEOVANNI GÓMEZ SEPULVEDA, a la dirección electrónica: carolinarada1112@gmail.com y andresgomezsepulveda4@gmail.com, a través de la empresa de correo (E-ENTREGA), conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que provendría este juzgador dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado ANDRES GEOVANNI GÓMEZ SEPULVEDA, por cuanto el resultado fue negativo (NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO). En vista de lo anterior, se tiene que el precitado demandado no se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Y en relación con la demandada CAROLINA RADA, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código Generaldel Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio,

superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, y una vez realizado un estudio a losmismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación de la demandada CAROLINA RADA, no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación carolinarada1112@gmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señora CAROLINA, tampoco indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada, y no allegó las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, tal como lo indica la norma en mención, ni tampoco ellas obran en los anexos cuando impetro la demanda.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora con tal fin.

Así mismo notifique en debida forma al ejecutado ANDRES GEOVANNI GÓMEZ SEPULVEDA, por cuanto el resultado de la empresa de mensajería fue Negativo (NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO).

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado a la demandada CAROLINA RADA en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: carolinarada1112@gmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señora CAROLINA RADA, y allegar las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, acorde con lo expresado en esta providencia.

3.- AGREGAR a los autos la citación para notificación personal (art. 8 de la Ley 2213 de junio de 2022), del demandado ANDRES GEOVANNI GÓMEZ SEPULVEDA, en el correo electrónico andresgomezsepulveda4@gmail.com, con resultado negativo, motivo por el cual no se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, debiendo la demandante proceder a efectuar la notificación en debida forma.

4.- Por secretaría continúese contabilizando el término que contempla el artículo 317 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00747-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**218**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 02 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”
DDO. : SIBER ESMIT MINA GONZALEZ
RAD. : 760014003032-2022-00136-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022 y 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado al demandado SIBER ESMIT MINA GONZALEZ, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que lo represente en este asunto..

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM del emplazado SIBER ESMIT MINA GONZALEZ, para que los represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- **SANDRA VIVIANA ASPRILLA MURILLO** quien recibe notificaciones en el correo electrónico **SANDRAVIVIANAAM@HOTMAIL.COM** advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00136-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **218** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 02 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO
DEUDOR: KELLY TATIANA ANGULO URIBE
RAD. No. 760014003032-2022-00450-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3242

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la entidad solicitante allega memorial al correo institucional del juzgado, el día 29 de noviembre del año 2022, en donde pide la terminación de este trámite por cuanto el deudor se encuentra pago el total de la obligación, y en consecuencia solicita se levanten las medidas decretadas sobre los vehículos de placas **NOJ07F**

Siendo procedente la petición formulada por el apoderado judicial de la entidad solicitante en dicho memorial, se accederá a ellas y consecuencialmente se dispondrá el archivo del expediente.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos, en tanto la solicitud fue presentada de manera digital por lo que no es posible su desglose por lo anterior, tal petición debe negarse.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante RESPALDO FINANCIERO con Nit. N 900775551-7, y Garante KELLY TATIANA ANGULO URIBE quien se identifica con Nit. **1.144.072.114**, de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la entidad solicitante en el memorial allegado al correo institucional del Juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión de los VEHICULOS distinguidos con las PLACA NOJ07F, CLASE MOTOCICLETA, MARCA SUZUKI, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA VIVA R 115 STYLE, COLOR NEGRO MATE, MODELO 2021, MOTOR E482-330121, SERVICIO PARTICULAR, decretada mediante Auto Interlocutorio N°. 1772 del 11de julio de 2022. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: NEGAR la petición de desglose de documentos, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00450-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 218 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 02 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA
DEUDOR: JORGE ELIECER OCAMPO PELAEZ
RAD. No. 760014003032-2022-00632-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3243
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito que antecede, en donde la POLICIA NACIONAL, aporta al proceso el inventario del vehículo de placas MIK642, de propiedad del señor JORGE ELIECER OCAMPO PELAEZ identificado con cedula N° 6.453.826 el cual fue inmovilizado y dejado en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. , y como se ha cumplido el fin perseguido se dará por terminada la presente solicitud, se dispondrá la cancelación de la orden de aprehensión y se ordenará la entrega del vehículo a favor de la parte solicitante.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante BANCO FINANDINA y garante JORGE ELIECER OCAMPO PELAEZ identificado con cedula N° 6.453.826.

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA MIK642, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA SEDAN, LINEA SAIL, COLOR BLANCO GALAXIA, MODELO 2015, MOTOR LCU142310590, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del garante JORGE ELIECER OCAMPO PELAEZ identificado con cedula N° 6.453.826, decretada mediante auto interlocutorio N°. 2545 del 20 de septiembre de 2022,. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- ORDENAR la entrega a favor del acreedor BANCO FINANDINA NIT 860.051.894-6, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado

4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00632-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **218** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 02 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria